JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO	**:**	**YESID ALFREDO VELÁSQUEZ**
RADICADO	**:**	**50001 3333 008 2021 00182 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2021[1], se admitió la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra Yesid Alfredo Velásquez Rodríguez, la cual fue notificada el día 25 de enero de 2022[2].

Que, el 10 de marzo de ese año[3], Yesid Alfredo Velásquez Rodríguez, a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó demanda de reconvención; ésta que fue admitida mediante auto de fecha 30 de enero de 2023[4], la cual fue notificada por estado.

Que, la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la demanda de reconvención el 10 de marzo de 2023, a las 10:35 p.m., entiéndase presentada al día siguiente (11 de marzo de 2023, a las 07:30 am), esto es, en tiempo; por lo que, **se tendrá por contestada la demanda de reconvención.**

Revisadas las contestaciones de la demanda y demanda de reconvención, se advierte que no se formularon excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; por lo que se continuará con la etapa procesal pertinente.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, vencido como se encuentra el término para contestar la demanda y la demanda de reconvención, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, de conformidad con lo normado en el artículo 182A ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley

[1] Índice 0004 SAMAI
[2] Índice 0010 SAMAI
[3] Índice 00017 SAMAI
[4] Índice 00024 SAMAI

2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa.

2.1. Fijación del litigio.

En el presente caso, se contrae en determinar el siguiente problema jurídico:

2.1.1. De la demanda principal.

2.1.1.1. ¿Debe declararse parcialmente nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB-3580 del 12 de enero de 2021, mediante el cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez de alto riesgo al señor Yesid Alfredo Velásquez Rodríguez; sin incluirse el total de las semanas cotizadas al momento de la liquidación de su pensión de vejez?

2.1.1.2. En caso de que el anterior interrogante sea afirmativo, se deberá establecer, si tiene derecho la demandante a el reintegro de las sumas económicas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando como retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular por el señor Velásquez Rodríguez; y que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

2.1.2. De la demanda de reconvención.

2.1.2.1. ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° SUB-176226 del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual ordenó reconocer una pensión de vejez; DPE-5511 del 14 de julio de 2021, que resolvió el recurso de apelación y, SUB-3580 del 12 de enero de 2021, por la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de vejez al demandante al haberse proferidos por normas que no debía fundarse?

2.1.2.2. Si la respuesta anterior fuere afirmativa, el Despacho procederá a resolver las pretensiones de restablecimiento del derecho deprecadas como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para

las alegaciones que han de presentar las partes.

2.2. Decreto de pruebas.

2.2.1. Parte demandante (Demandada en la reconvención).

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la demanda las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00002 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2.2. Parte demandada (Demandante en la reconvención).

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales allegadas con la contestación de la demanda y el escrito de demanda de reconvención las cuales se encuentran debidamente cargadas en el índice 00017 expediente digital, en la plataforma SAMAI, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.3. Alegatos de conclusión.

Así las cosas, como quiera que no existe pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles., para que presenten sus alegatos de conclusión. En la mima oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda de reconvención presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de **sentencia anticipada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Tener como medios de prueba las documentales allegadas con la

demanda, demanda de reconvención y las contestaciones de las mismas, de acuerdo con lo expuesto en el presente auto.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus **alegatos de conclusión**, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b828bc6f74ae902a24c14528f1080253568d1f735f33e0c577c4d9e56ee33b**
Documento generado en 12/10/2023 11:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica